



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

CONVOCANTE	LIBARDO CESAR AMADOR
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2015-00006-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrado ante el señor procurador No. 63 Judicial I, para asuntos administrativos, el 20 de octubre de 2014, entre el señor LIBARDO CESAR AMADOR y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 98-100) la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de su asignación de retiro.

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

“El Comité de Conciliacion de CASUR en acta N. 02 del 20 de 2014, considera conciliar lo atinente a re liquidar la asignacion de retiro de sus afiliados acorde al ipc para el personal que adquirio este derecho con antelacion al 31 de diciembre del 2004 (sic) a la entrada en vigencia del decreto 4433 de esa data, reglamentario de ley 923 del 30 de diciembre de 2004 y observando los antecedentes del expediente obra resolucion de asignacion de retiro numero 3686 del 23 de septiembre de 1977 y hoja de servicio numero 1305 del 11 de julio de 1997 donde consta que la ultima unidad de servicios del convocante fue el depto De Magdalena (sic) igualmente en la misma se confirman los servicios prestados por el mismo. Razones por las que este reúne las exigencias del acta en comento cuya copia autentica en 3 foilios me permito aportar y a fin de conciliarla reliquidacion del convocante asi: : 100% del capital y 75% de la indexacion para los ultimos 4 años, teniendo en cuenta la prescripcion cuatrienal de acuerdo al decreto 1213 y 1212 de 1990. ...de igual forma una vez realizado el control de legalidad por el juez competente, la entidad dara aplicación al articulo 93 de la Ley 1437 de 2011 Numerales 1 y 3, la entidad revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pogo del IPC AL personal retirado de la policia que tenia derecho....me permito aportar en 6 folios original digital de la liquidacionque contiene los siguientes valores: valor de capital indexado \$7.177.483. Valor capital 100% \$6.627.454 valor indexacion \$550.029, por el 75% \$412.522. Valor capital mas 75% de indexacion \$7.039.976 ,menos descuentos CASUR \$260.137, descuento sanidad \$146.939 Valor neto a pagar \$6.532.900.....Reajustandose la base de la asignacion mensual de retiro del convocante en \$85.831... las cuales se cancelarían dentro de los 6 meses siguientes a que el convocante radique ante mi prohijada la solicitud de aprobacion del juez administrativo....”

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

“...acepto a propuesta presentada por CASUR...”



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 93 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento así: El pago: se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago previa aprobacion del control de legalidad y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual accion contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado……. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos economicos disponibles por las partes……..(iii)las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo…….(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico… .”

ANTECEDENTES

La doctora Marlin Esther Cepeda Castillo, mandataria judicial del señor LIBARDO CESAR AMADOR AMAYA, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su reparto al procurador 63 Judicial I, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconozca y pague la re liquidación, el reajuste de los valores indexados correspondientes al reajuste del IPC, valores debidamente indexados de la asignación de retiro reconocida al convocante.

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud se resumen así:

1. Que al señor LIBARDO CESAR AMADOR AMAYA le fue reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL asignación de retiro en el grado de agente.
2. Que el señor LIBARDO CESAR AMADOR AMAYA solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro por los valores dejados de percibir desde 1997 hasta 2004.
3. Que CASUR mediante e-mail numero 255460 despachó desfavorablemente la solicitud deprecada por el señor AMADOR AMAYA.

DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

1. Copia del Oficio 255460 de fecha 31 DE JULIO 2013, mediante la cual CASUR no accedió a la petición elevada por el convocante. (f.42-43)
2. Copia de la Hoja de Servicios del señor LIBARDO CESAR AMADOR AMAYA. (f. 44-45)
3. Copia de la Resolución 3686 de fecha 23 de septiembre de 1977 por medio del cual CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro. (f. 46-47)
4. Oficio 14446 del 20 de junio de 2014, mediante la cual CASUR certifica sueldo básico y factores salariales que la componen además de la tabla donde se indican los porcentajes que establecen el aumento de la asignación de retiro desde 1996 a 2014. Documentos que corren de folios 48 a 66.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5. Copia del acta del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la cual presentó fórmula de arreglo. (F87-89)

TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor procurador 63 Judicial I, mediante proveído del 14 de julio de 2014, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar audiencia de conciliación pre judicial para el día 30 de julio de esa anualidad.

Llegado el día de la diligencia, esta no se pudo llevar a cabo por no haber sido remitida la propuesta de liquidación con los valores en concreto que se pretendían conciliar. Por lo que mediante fijó como nueva fecha el 21 de agosto de 2014. Diligencia que tampoco se llevó a cabo debido a la falta de agencia especial resolvió fijarla para el día 20 de octubre de esa misma anualidad. En la precitada diligencia los apoderados judiciales del convocante y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de *seis millones quinientos treinta y dos mil novecientos pesos (\$56.532.900) moneda legal*.

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o no.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.¹

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

¹Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

Además, el asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la liquidación de unas diferencias en la asignación de retiro del señor Santiago Castillo, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 1997–2004, lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que el señor Santiago Castillo, radicó una petición ante la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tendiente a obtener el pago de las diferencias arrojadas por no haberse liquidado la asignación de retiro con base al IPC de los años 1997–2004, sin que hasta la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación pre judicial, esta última se haya



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

pronunciado, lo que supone que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa, a folios 5-7 obra respuesta a una petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por lo anterior, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 93 Judicial I, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada, el mandato judicial fue conferido a la doctora ZEIDI SOFIA LOPEZ CASTILLA por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, estando facultado para el efecto por ser éste el director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente.

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por la señora jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de ésta última, doctora ZEIDI SOFIA LOPEZ CASTILLA, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de *cinco millones novecientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos (\$5.962.138) moneda legal*. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del señor Santiago Castillo.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno Nacional.

2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de *seis millones quinientos treinta y dos mil novecientos pesos (\$6.532.900) moneda legal* al compararlo con las pretensiones de la parte actora en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo que es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito entre LIBARDO CESAR AMADOR AMAYA, mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 04 hoy 30/01/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2014).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00170-00
MEDIO DE CONTROL	N Y R DEL DERECHO
DEMANDADO	EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS
DEMANDANTE	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** que, en providencia calendada 27 de octubre de 2014, decidió:

- "1.- CONFIRMASE la sentencia del 19 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.*
- 2. Condenase en costas a la parte demandante."*

Conforme a lo anterior, por secretaría, efectúese la correspondiente liquidación de las costas a la parte demandante. Una vez surtida, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

04 HOY 30/01/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2014).

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00028-00
MEDIO DE CONTROL	N Y R DEL DERECHO
DEMANDADO	EDER IVAN MENDIVIL BARCELO
DEMANDANTE	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** que, en providencia calendada 23 de septiembre de 2014, decidió:

- "1.- CONFIRMAR la sentencia del 27 de febrero de 2014, proferida en forma oral por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, por medio del cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.*
2. Condenar en costas de segunda instancia al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA."

Conforme a lo anterior, por secretaría, efectúese la correspondiente liquidación de las costas a la parte demandante. Una vez surtida, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **04 hoy 30/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00207-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Advierte este despacho judicial que la litigante, dentro del término, cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 19 de septiembre de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Por lo tanto, se procederá a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **NOHORA PERTUZ CRESPO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Municipio de Departamento Del Magdalena-Asamblea Departamental, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, se le **ORDENA** al Departamento Del Magdalena-Asamblea Departamental, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO.

7.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- **Reconocer** personería judicial al doctor MANUEL GARCIA DE LOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía número 173.139.169 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional número 85.941 del CSJ, como apoderado principal de la señora NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **04 hoy 30/01/2015** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	MONICA DE JESUS DIAZGRANADOS GNECCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00208-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora MONICA DE JESUS DIAZGRANADOS GNECCO presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Advierte este despacho judicial que la litigante, dentro del término, cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 19 de septiembre de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Por lo tanto, se procederá a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MONICA DE JESUS DIAZGRANADOS GNECCO, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Municipio de Departamento Del Magdalena-Asamblea Departamental, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, se le **ORDENA** al Departamento Del Magdalena-Asamblea Departamental, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora MONICA DE JESUS DIAZGRANADOS GNECCO.

7.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días,



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- **Reconocer** personería judicial al doctor MANUEL GARCIA DE LOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía número 173.139.169 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional número 85.941 del CSJ, como apoderado principal de la señora MONICA DE JESUS DIAZGRANADOS GNECCO conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **04 hoy 30/01/2015** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00238-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

Advierte este despacho judicial que el litigante, no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 10 de abril de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- Notifíquese personalmente a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, judiciales@casur.gov.co.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, el expediente



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

administrativo y cuaderno prestacional del señor JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13'480.007 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 150.614 del CSJ, como apoderado principal del señor JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No04/ hoy 30/01/2015 enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00183-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la MUNICIPIO DE CIENAGA.

Advierte este despacho judicial que la litigante, no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 28 de agosto de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Municipio de Ciénaga-Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, se le **ORDENA** al Municipio de Ciénaga, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

Además deberá allegar:

1. El acuerdo de reestructuración de pasivos mediante la cual, el comité de vigilancia, a través de acta número 19 de agosto de 2011, consideró viable la liquidación y pago de la sanción moratoria.
2. Acto administrativo, mediante el cual ese municipio reconoció y pagó sanción moratoria a Dairo Sánchez Bolaño, Sandra Montalvo Suarez, entre otros.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Acto administrativo por medio del cual se liquidó las cesantías de la señora ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

7.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- **Reconocer** personería judicial a la doctora LAURA MARGARITA BERMUDEZ MANJARRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.083'465.098 de Ciénaga-Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 149.936 del CSJ, como apoderado principal de la señora ELINA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ. conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **04 hoy 30/01/2015** enviada al buzón
electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	MARIA ESTHER MEJIA RUIZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00214-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora MARIA ESTHER MEJIA RUIZ presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la MUNICIPIO DE CIENAGA.

Advierte este despacho judicial que la litigante, dentro del término, cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 19 de septiembre de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, no satisfizo el requerimiento contenido en la pre mentada providencia, pero en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARIA ESTHER MEJIA RUIZ**, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente al Municipio de Ciénaga-Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
- 4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, se le **ORDENA** al Municipio de Ciénaga, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora MARIA ESTHER MEJIA RUIZ.

Además deberá allegar:

1. El acuerdo de reestructuración de pasivos mediante la cual, el comité de vigilancia, a través de acta número 19 de agosto de 2011, consideró viable la liquidación y pago de la sanción moratoria.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. Acto administrativo, mediante el cual ese municipio reconoció y pagó sanción moratoria a Dairo Sánchez Bolaño, Sandra Montalvo Suarez, entre otros.
3. Acto administrativo por medio del cual se liquidó las cesantías de la señora MARIA ESTHER MEJIA RUIZ.

Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

7.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- **Reconocer** personería judicial a la doctora LAURA MARGARITA BERMUDEZ MANJARRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.083'465.098 de Ciénaga-Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 149.936 del CSJ, como apoderado principal de la señora MARIA ESTHER MEJIA RUIZ conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **04 hoy 30/01/2015** enviada al buzón electrónico
del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL QUINCE (2015)



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

DEMANDANTE	JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN LTDA (CONCESION ALUMBRADO PUBLICO)
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00253-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ , presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el DISTRO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN LTDA (CONCESION ALUMBRADO PRUBLICO)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por los señores JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ contra el DISTRO DE SANTA MARTA, DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN LTDA (CONCESION ALUMBRADO PRUBLICO).
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

3.-Notifíquese personalmente este proveído al **DISTRITO DE SANTA MARTA**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. -**Notifíquese** este proveído a **DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN LTDA (CONCESION ALUMBRADO PRUBLICO)**, en la forma establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

5. -**Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señalase a las demandadas que deberán aportar, con la contestación de la demanda, todos los documentos, expedientes y pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer en el proceso. (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.-Reconocer personería judicial al doctor JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.159.634 de Pamplona, portador de la Tarjeta profesional número 135.890 del CSJ, como apoderado principal de los señores **JOSE MANUEL OCHOA ACOSTA, KARINA DEL CARMEN MUÑOZ VILLAFANE, MAIRA ALEJANDRA PACHECO CANTILLO, KAREN DAYANA OCHOA MUÑOZ, CRISTHIAN ALEJANDRO OCHOA MUÑOZ, DEIVER JOSE OCHOA MUÑOZ, MIGUEL SEGUNDO OCHOA REDONDO, MARIA CANDELARIA ACOSTA DE OCHOA, EDWIN ALFONSO OCHOA ACOSTA, EMERSON MIGUEL OCHOA ACOSTA, JUAN CARLOS OCHOA ACOSTA, DUGLAS MANUEL MUÑOZ VILLAFANE, MARBEL DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, TOMASA DE JESUS MUÑOZ VILLAFANE, DAYSI DEL ROSARIO MUÑOZ VILLAFANE, JHON JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **04 hoy 30/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA
EJECUTADO	CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00160-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Una vez revisada la actuación, obrante en el cuaderno de las excepciones, del proceso de la referencia el despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el 12 de marzo de 2015, a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

2.- Reconocer personería judicial al doctor PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.616.789 de Cienaga, portadora de la Tarjeta profesional número 86.267 del CSJ, como apoderado principal de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM conforme al mandato conferido.

3. – Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

4.- Por secretaría ofíciese a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a fin de que se sirva asignar una sala de audiencia para llevar a cabo la presente diligencia.

5. – Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asi mismo, adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

- 6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 295 del CGP, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 7. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **04 hoy 30/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL QUINCE (2015)

DEMANDANTE	ANA ROSA OSPINO CONTRERAS
DEMANDADO	TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00239-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora ANA ROSA OSPINO CONTRERAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora ANA ROSA OSPINO CONTRERAS, actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante proveído de fecha 16 de octubre del año retro próximo, notificada el 05 de diciembre de esa misma anualidad, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora ANA ROSA OSPINO CONTRERAS, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotacion en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.04 hoy 30/01/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta veintiseis (26) de ENERO de DOS MIL QUINCE (2015)

DEMANDANTE	JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE
DEMANDADO	TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00238-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora ANA ROSA OSPINO CONTRERAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE, actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante proveído de fecha 16 de octubre del año retro próximo, notificada el 05 de diciembre de esa misma anualidad, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotacion en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.4 hoy 30/01/2015 enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	INSTITUTO CARDIO RENAL –ESCLAPIO CRITICAL CARE S.A.S
EJECUTADO	ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00124-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata el despacho que, a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares, del proceso referenciado, obra oficio Numero 1281 de fecha 16 de diciembre de 2014, recibido, en la secretaria de este Juzgado, el 13 de enero de los corrientes, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral de este distrito Judicial, puso en conocimiento lo siguiente:

“Decrétese el embargo del remanente del proceso ejecutivo seguido por ESCULAPIO CRITICAL CARE SAS CONTRA ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS, RAD.470013333004201300214.00 (sic) que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad (sic), hasta la suma de (\$31.964.176.85. Por tratarse de un crédito de carácter laboral téngase en cuenta. Por tratarse de un crédito de carácter laboral téngase en cuenta la prelación de crédito establecido en el C.P.C...”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las normas procesales laborales no consagran expresamente el embargo de remanentes, entonces este despacho se remitirá, por remisión se aplicara el artículo 466 del Código General del Proceso que dispone que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Atendiendo el contenido normativo en cita, tienese procedente la solicitud deprecada por el Juzgado Segundo Laboral de este distrito Judicial, en virtud del proceso ejecutivo que se tramita en este despacho judicial seguido ESCULAPIO CRITICAL CARE SAS CONTRA ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS.

Sin embargo, pese a ser procedente la pre mentada solicitud, el despacho no puede pasar por alto que el proceso de la referencia aún no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y mucho menos liquidado el crédito.

En ese orden, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 4 del artículo 466 del CGP, solo se podrá poner a disposición, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, el remanente, cuando se haya cancelado el crédito y las costas en este proceso.

Conforme a lo anterior, este despacho ORDENA:

Por secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, tómese atenta nota de la solicitud de medida cautelar deprecada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro de la demanda ejecutiva seguida por Xiomara Corzo Zambrano en contra ESCULAPIO CRITICAL CARE SAS, para que remita el remanente, si llegare a haberlo, de los dineros consignados, a órdenes de este juzgado, en favor del ejecutante dentro de la demanda referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 04 hoy 30/01/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico, EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

EJECUTANTE	INSTITUTO CARDIO RENAL –ESCLAPIO CRITICAL CARE S.A.S
EJECUTADO	ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00124-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, obrante en el cuaderno principal, del proceso referenciado este despacho tomara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2014, dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

Llegada la fecha indicada, no se supo realizar la pre mentada diligencia por el cese de actividades que inició el 09 de octubre de los corrientes, en virtud del paro nacional promovido por Asonal judicial; por lo tanto, se hace imperioso fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de excepciones de que trata el artículo 392 del CGP.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- **Señálese el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), a las 9:00 DE LA MAÑANA** a efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.
2. – **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, a las partes y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- Por secretaría **oficiese** a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a fin de que se sirva asignar una sala de audiencia para llevar a cabo la presente diligencia.
4. – Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 295 del CGP, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **04 hoy 30/01/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	INSTITUTO CARDIO RENAL –ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S
EJECUTADO	ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00124-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata el despacho que, a folio 162 del cuaderno principal del proceso referenciado, obra oficio Numero 1031 de fecha 15 de diciembre de 2014, recibido, en la secretaria de este Juzgado, el 13 de enero de los corrientes, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla solicitó la expedición de copias auténticas del contrato de Alianza Estratégica sin responsabilidad compartida Numero 007 de 2007, celebrado entre la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS de la ciudad de Santa Marta y la U.T ESCULAPIO CRITICAL CARE. Así mismo, copias auténticas de las actas adicionales, contratos o convenios que modificaron el pre mentado contrato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por ser procedente, este Despacho ordenará que, por secretaría, se expida copias auténticas de los documentos que corren de folios 41-55, 56-61, 62-63 del cuaderno principal.

En razón a lo anterior este Despacho dispone:

1°. EXPEDIR copia autentica, a costas del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, del contrato de Alianza Estratégica sin responsabilidad compartida Numero 007 de 2007, celebrado entre la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS de la ciudad de Santa Marta y la U.T ESCULAPIO CRITICAL CARE, del Anexo Técnico 1. Aspectos de funcionamiento de la Unidad de Cuidados Críticos y otro si al contrato de Alianza Estratégica sin responsabilidad compartida Numero 007 de 2007, que corren de folios 41 a 63 del cuaderno principal .

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 04 hoy 30/01/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico, EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	SANDRO MEJIA GUEVARA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**. La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria. En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes,decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo. En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) a las 03:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Reconocer** personería judicial a la doctora ANA LUZ CABRERA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 4.537.416 de Cartagena, portadora de la Tarjeta profesional número 142.200 del CSJ, como apoderada principal de la NACION- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL conforme al mandato conferido.
3. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No04 **hoy 30/01/2015** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	HERNANDO GARCIA ALTURO
DEMANDADO	NACION-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00287-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, obrante en el cuaderno del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la ANI, este despacho conforme lo establece el artículo 129 del CGP **DISPONE:**

Córrase traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, por el término de tres (03) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **4** hoy **30/01/2015** y enviada al buzón
electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0029200
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA ISABEL CERVANTES ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARACATACA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda.

La doctora **DIANA PAEZ HERNANDEZ**, radicó en la secretaría de este Juzgado, memorial contentivo de la renuncia de la sustitución de poder otorgado a esta para representar los intereses de la demandante.

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por la abogada **DIANA PAEZ HERNANDEZ**, el Despacho aceptará su renuncia como apoderada sustituta de los doctores **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO** al cumplirse la formalidad prevista en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior, este Despacho
RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del poder conferido a la doctora **DIANA PAEZ HERNANDEZ**.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 04 hoy 30/01/2015 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de enero de DOS MIL quince (2015)

CONVOCANTES	HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00088-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho tomará la decisión que corresponda previo los siguientes

ANTECEDENTES

Este juzgado, en audiencia inicial de fecha 01 de octubre de 2014, profirió sentencia y resolvió acceder a las suplicas de la demanda.

El apoderado del extremo actor, al advertir un yerro en la transcripción de las fechas de las resoluciones que fueron declaradas parcialmente nulas, solicitó la aclaración de la sentencia a través de memorial, radicado en la secretaria del despacho el día 01 de octubre de 2014.

El libelista solicitó la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por este despacho, en cuanto se ordenó declarar la nulidad de las resoluciones No. 00115 del 22 de marzo de 2011 y No. 0261 del 07 de marzo de 2013 **cuando en la realidad corresponden a las Resoluciones No. 00115 del 22 de marzo de 2012 y la No. 0261 del 07 de mayo de 2013.**

CONSIDERACIONES

Toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; los cuales operan de la siguiente forma:

La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección, cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que, conforme a la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Los artículos 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 señalan:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

.....

ARTÍCULO 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

.....

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

.....

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El Despacho considera como viable la figura de la corrección de la providencia en el presente caso, y no la deprecada por el apoderado de la parte actora, si se tiene en cuenta que, en el numeral segundo de la parte resolutive sentencia de marras, se incurrió en los siguientes errores:

Declaró la nulidad **parcial** de las Resoluciones No. 00115 del 22 de marzo de 2011, por medio de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación de Santa Marta, **negó el reconocimiento y ajuste** de la pensión de jubilación en favor del señor HERNANDO CERVANTES JIMENO al igual que Nulidad de la Resolución No. 0261 del 07 de marzo de 2013, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes o se desató el recurso de reposición formulado **negó el recurso de reposición** formulado contra la resolución número 00115 del 22 de marzo de 2011, en tanto y en cuanto en dichos actos administrativo se **negó la reclamación de reliquidación** de la pensión de jubilación en lo que respecta la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio.

Tales yerros estriban en el hecho de que la declaratoria de nulidad de las prementadas resoluciones no era parcial sino total, las fechas de estas no concuerdan con las expuestas en el libelo genitor y la resolución No 00115 del 22 de marzo de 2012 **negó el reconocimiento del reajuste** de la pensión de jubilación del actor.

En consecuencia, como quiera que la corrección de la sentencia opera de oficio, se corregirá dicho error, dejando en claro que se declarara la nulidad de las **Resoluciones** No. 00115 del 22 de marzo de 2012, por medio de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación de Santa Marta, **negó el reconocimiento del ajuste** de la pensión de jubilación en favor del señor HERNANDO CERVANTES JIMENO al igual que Nulidad de la Resolución No. 0261 del 07 de mayo de 2013, por medio de la cual se desató el recurso de reposición formulado contra la resolución número 00115 del 22 de marzo de 2012, en tanto y en cuanto en dichos actos administrativo se **negó la reclamación de reliquidación** de la pensión de jubilación en lo que respecta la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio y así deberá tenerse para todos los efectos en que se haya hecho alusión dentro de las consideraciones de la pre citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, en audiencia inicial de fecha 01 de octubre de 2014.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En consecuencia, el numeral 2° de la parte resolutive de la precitada sentencia quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: Declárese la nulidad de las Resoluciones No. 00115 del 22 de marzo de 2012, por medio de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación de Santa Marta, negó el reconocimiento del reajuste de la pensión de jubilación en favor del señor HERNANDO CERVANTES JIMENO al igual que Nulidad de la Resolución No. 0261 del 07 de mayo de 2013, por medio de la cual se desató el recurso de reposición formulado contra la resolución número 00115 del 22 de marzo de 2012, en tanto y en cuanto en dichos actos administrativo se negó la reclamación de reliquidación de la pensión de jubilación en lo que respecta la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio..

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 04 hoy 30/01/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO**